



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 9754-2005-PC/TC
LIMA
ENRIQUE AGUILAR DEL ALCÁZAR
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2006

VISTO

El escrito de 19 de julio del año en curso, presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.
2. Que a fojas 89 y 90, respectivamente, aparecen los cargos de las notificaciones al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría Pública – Ejército del Perú, ambos de fecha 24 de octubre de 2005, de la sentencia expedida el 5 de septiembre de ese año por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, mediante la cual se confirma la apelada que declaró improcedente la demanda.
3. Que a fojas 103 y 104, respectivamente, corren los cargos de las notificaciones al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría Pública – Ejército del Perú, ambos de fecha 30 de noviembre de 2005, de la resolución expedida por la referida Sala, por medio de la cual se concede el recurso de agravio constitucional interpuesto por los demandantes.
4. Que a fojas 10 del cuaderno correspondiente al Exp. N.º 9754-2005-PC/TC corre el cargo del oficio de la notificación al Ministerio de Defensa, para que éste cumpla con lo dispuesto en la Resolución de 24 de febrero de 2006.
5. Que, por lo expuesto, tanto el titular del Ministerio de Defensa como el Procurador Público respectivo han tenido conocimiento oportuno de la sentencia y las resoluciones mencionadas, según el artículo 7 del Código Procesal Constitucional; y, por ende, no son aplicables los artículos 122, 171, 173, 174 y 176 del Código Procesal Civil, ni el Decreto Ley 17537.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, además, la notificación para la vista de este proceso se hizo pública mediante el portal electrónico del Tribunal Constitucional, con arreglo al artículo 30 del Reglamento Normativo de este Colegiado.
7. Que, en consecuencia, es de aplicación al recurrente la sanción prevista en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar infundada la nulidad deducida por el Procurador Público recurrente.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)